CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 05 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva de alimentos fue inadmitida por auto del 13 de abril de 2023, que dentro del término legal concedido para su subsanación la apoderada del extremo demandante allegó memorial desde el correo que registra en SIRNA, sea oportuno resaltar que la presente acción viene con solicitud de ser acumulada al proceso ejecutivo con consecutivo No. 25377408900120210023300.

La Escribiente.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

No. 072 de 2023

Demandante: YULI ANDREA GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado: DUVAN ISIDRO SANTANA CASTAÑEDA

Fecha Auto: Junio 15 de 2023

En primer lugar, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de los procesos ejecutivos de alimentos radicados bajo los No. 2021-00233 y 2023-00072 que se adelantan en este estrado judicial, al respecto avizora esta funcionaria judicial que la acumulación de procesos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, bajo los lineamientos de la normatividad enunciada, observa el Despacho que la solicitud de acumulación se torna oportuna ya que existe una identidad de partes y la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho ordenara la acumulación de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2023 00072 al proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00233.

Seguidamente teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 041 de 2018) Original que se encuentran en custodia de la parte demandante, y que podrá ser aportada cuando se requiera por el Despacho, así como, que la misma no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82,305,422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 24 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de la presente ejecución de alimentos de mínima cuantía No. 2023-00072-00 al ejecutivo de alimentos de mínima cuantía No. 2021-0023300 que se tramitan actualmente en este estrado judicial, puesto que se cumplen los requisitos señalados en el

artículo 463 del Código General del Proceso, en la medida que existe una identidad de partes. Las cuales se tramitarán por este estrado judicial en cuaderno separado.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de YULI ANDREA GARCIA RODRIGUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.071.163.042 de La Calera, en calidad de representante y madre del menor JJSG¹ y en contra de DUVAN ISIDRO SANTANA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.164.631 de La Calera, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.525.164) M/CTE por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de octubre de 2022 hasta la fecha, las cuales debían ser pagaderas dentro de los días 25 a 30 de cada mes conforme título valor aportado, discriminadas en la siguiente tabla:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	MESES	IPC	TOTAL CUOTAS
2022	\$ 238.400	3	13.3%	\$ 715.200
2023	\$ 269.988	2	13.25%	\$ 809.964
TOTAL				\$1.525.164

- 2. Por los INTERESES MORATORIOS, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones enunciadas desde cuando se hizo exigible la obligación alimentaria, esto es, desde octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, esto de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso y el del Código de Comercio.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 727.809) M/CTE por las cuotas de vestuario del año 2018 y 2021.
- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$633.950) M/CTE por concepto de las cuotas de educación, útiles escolares y gastos ocasionales del año 2023.
- 5. Por las CUOTAS QUE SE CAUSEN SUBSIGUIENTES en el transcurso de esta demanda y los recibos de pensiones, matriculas, libros, ruta escolar, con sus respectivos intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan y se

.

¹ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

causen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el Articulo

463 # 1 del Código General de Proceso a cuyo tenor, "La demanda deberá reunir los mismos requisitos

de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al

ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado." (Negrillas del Juzgado)

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

QUINTO: ORDENAR OFICIAR al Departamento Administrativo de Seguridad DAS hoy

INTERPOL- Sección MIGRACIÓN COLOMBIA- o a quien corresponda al momento de la comunicación,

informando que el ejecutado DUVAN ISIDRO SANTANA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 1.071.164.631 de La Calera, no puede ausentarse del país hasta tanto preste garantía

suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrense los oficios por Secretaria.

QUINTO: ORDERNAR OFICIAR A LAS CENTRALES DE RIESGO/TRANSUNION-CIFIN, para

el correspondiente reporte, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 6 Articulo 129 de la Ley 1098 de

2006. Líbrense los oficios por Secretaria.

SEXTO: RECONOCER a la abogada ADRIANA JANETH GÓMEZ SÁNCHEZ, como apoderada

del extremo actor en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ

Este auto se notifica por estado #022 de 16 de junio de 2023.

Fijado a las 8:00 a.m

MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a12e860a456aaea8ac66797515af5d7a7562d6111b14d6188186d82a112ec323

Documento generado en 16/06/2023 12:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica